

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/198/2021

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH  
DÍAZ RAMÍREZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Elizabeth Díaz Ramírez, en su carácter de ciudadana del municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró al ciudadano Concepción Ibáñez Contreras, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Gertrudis, Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las documentales que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Decretó número 1515<sup>2</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

**1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.3 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Estatal Electoral determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite<sup>3</sup>.

**1.4 Acuerdo impugnado.** En sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó el registro de Concepción Ibáñez Contreras, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Gertrudis, Oaxaca.

**1.5 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>.** El veintiocho de mayo siguiente, la ciudadana Elizabeth Díaz Ramírez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, únicamente en lo concerniente a la

---

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG372021.pdf>

<sup>4</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

aprobación del registro de Concepción Ibáñez Contreras, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Gertrudis, Oaxaca.

De ahí que, una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, el Instituto Estatal Electoral lo remitió conjuntamente con su informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.6 Recepción y turno.** El uno de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda respectiva, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RA/09/2021 y al día siguiente lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor.

**1.7 Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

**1.12 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora, controvierte el registro del ciudadano Concepción Ibáñez Contreras, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Gertrudis, Oaxaca; aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de su acuerdo general IEEPCO-CG-57/2021.

Lo anterior, al considerar que el referido candidato, fue registrado de manera arbitraria bajo el género femenino, vulnerando con ello el principio de paridad de género. Lo cual, en su estima constituye un fraude a la ley cometido por el candidato y el partido político MORENA.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

### **3. CUESTIÓN PREVIA.**

Ahora bien, cabe precisar que en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, la parte actora señala que interpone el medio de impugnación en contra del ciudadano Concepción Ibáñez Contreras, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, así como en contra del partido político MORENA, por el fraude a la ley que cometieron, al registrar de manera arbitraria al referido ciudadano, bajo el género femenino, y en consecuencia el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

No obstante, señala que al acto que impugna lo es el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021, en lo concerniente al registro del candidato antes mencionado.

Así también, del escrito de demanda se advierte que el agravio planteado por la recurrente se encuentra encaminado a controvertir el acuerdo antes referido, aduciendo la negligencia de la autoridad electoral administrativa al no revisar de manera minuciosa los documentos presentados por el partido político MORENA al solicitar el registro del candidato cuestionado.

En razón a lo anterior, queda precisado el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

### **4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente, como a continuación se explica.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ésta, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Mientras que el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, como se adelantó, la actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida al día siguiente.

Ahora bien, el mencionado acuerdo fue publicado en la página de internet y en la Gaceta Electoral de ese Instituto el siete de mayo último, hecho notorio<sup>7</sup> en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que de las constancias del expediente JDC/143/2021, del índice de este Tribunal, se advierte que, mediante proveído cinco de mayo del presente año, la Magistrada Instructora requirió a la ahora responsable que remitiera el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. Sin embargo, al día siguiente mediante oficio IEEPCO-SE-521/2021, informó a este Tribunal que se encontraba transcurriendo el plazo para el engrose aprobado y una

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

vez fenecido dicho plazo, se remitiría copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

De ahí que, fue hasta el siete de mayo siguiente, que mediante oficios IEEPCO/SE/530/2021 y IEEPCO/SE/535/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que si el acuerdo que ahora se impugna fue dado a conocer hasta el día siete de mayo del año en curso, el plazo que tuvo la actora para impugnarlo transcurrió del ocho al once de mayo del año en curso<sup>8</sup>.

Por tanto, si la actora presentó su demanda hasta el veintiocho de mayo último (tal como se aprecia del sello de recepción), es evidente que la misma se promovió de forma extemporánea.

Por esas mismas razones, es intrascendente el hecho que la actora, haya manifestado que se enteró del acto impugnado, hasta el veinticuatro de mayo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal, establecen que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; al igual que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociación y afiliación.

De ahí que, objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir firmeza en cada una de sus etapas. Lo cual exige que los actos o resoluciones de las autoridades

---

<sup>8</sup> En similares términos lo sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/179/2021.

electorales tienen que impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos dentro de los plazos legales, adquieren firmeza y se consideran válidamente realizados.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el apartado cuatro de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>9</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>10</sup>**, que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>10</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.